

Proceso Rol N° 7.186-5-2018

Las Condes, nueve de Agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS:

A fs. 24 y ss. don **Gustavo Efraín Cortés Muñoz**, estudiante, cédula de identidad N° 19.551.662-6, domiciliado en Fernando Lazcano N° 1280, Depto. 301, San Miguel, interpone querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Comercial María Magdalena Olazabal Peña E.I.R.L.**, nombre de fantasía **MO-STORE**, representada por doña **María Paz Álvarez** y doña **María Magdalena Olazabal Peña**, ambas domiciliadas en Las Urbinas N° 23, Local 47, Providencia, por supuestas infracciones a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de Los Consumidores, en que habría incurrido el proveedor denunciado de conformidad a los siguientes antecedentes:

1) Que, con fecha 22 de Diciembre de 2017, adquirió una camisa en la tienda MO-STORE, ubicada en el Mall Parque Arauco en la suma de \$55.900.-

2) Que, el día 1 de Enero de 2018, usó por primera vez la camisa y al lavarla sufrió daños en la manga derecha, por lo que concurrió el día 12 de Enero a la tienda para hacer efectiva su garantía legal, negándose la denunciada a su requerimiento, acusándolo de haber hecho mal uso de la prenda.

3) Posteriormente, tomó contacto con doña María Paz Álvarez, directora comercial de la empresa, quien con fecha 17 de Enero le indicó que la prenda estaba dañada por mal uso del producto. Ante esta respuesta insistió nuevamente, señalándole la Sra. Álvarez que no reconocían su responsabilidad, pero que la camisa podía ser reparada, sin embargo, la tela estaba agotada.

4) Que, habiendo formulado reclamo ante SERNAC, la denunciada no dió repuesta alguna.

Que, en consecuencia estima que el proveedor querellado y demandado habría sido negligente en la prestación del servicio, causando menoscabo, infringiendo lo dispuesto en los artículos 20 letra c) y 32 de la mencionada Ley N° 19.496, solicitando se le condene al máximo de la multa establecida en la ley y a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$55.900.- por concepto de daño emergente y la suma de \$5.000.- por daño moral, más reajustes, intereses y costas; **acciones que fueron notificadas a fs. 35.**

A **fs. 33**, comparecen doña **María Magdalena Olazabal Peña**, Cédula de Identidad N° 8.754.826-0, diseñadora y doña **María Paz Álvarez León**, Cédula de Identidad N° 15.627.667-7, Ingeniero, ambas domiciliadas en calle Las Urbinas 23, local 47, Providencia, quienes en síntesis, exponen que los daños que presenta la camisa no corresponden a una falla de la tela o la confección por lo que no era procedente otorgar garantía alguna.

A **fs. 48** se lleva a efecto la audiencia de estilo con la asistencia de las querellada y demandada, en rebeldía del querellante y demandante, ocasión en que la parte asistente ratifica lo declarado a fs. 33 solicitando se desechen las acciones incoadas en autos, con costas, rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

A **fs. 52**, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la parte querellante sostiene que la denunciada, en su condición de proveedor se habría negado a otorgar la garantía legal que le correspondía como consumidor, ya que al adquirir con fecha 22 de Diciembre de 2017 una camisa, al lavarla y después de solo un uso, la prenda se habría dañado y al requerir la reparación del daño, el proveedor se habría negado, vulnerando las normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores consagradas en la Ley N° 19.496, en la forma en que lo señalada en la querrela de fs. 24.

SEGUNDO: Que, la parte denunciada al prestar declaración indagatoria a fs. 33 controvierte los hechos en que se fundan las acciones deducidas, señalando que no resulta efectivo lo indicado por la contraria, puesto que la prenda presentaba daños imputables a un mal uso de ella, lo que reitera en el comparendo de rigor a fs. 48, solicitando el rechazo de la querrela y demanda civil, con costas.

TERCERO: Que, el artículo 50 B de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores establece expresamente, que en lo no previsto por sus disposiciones, se estará a las normas de la Ley N° 18.287 y en subsidio a las del Código de Procedimiento Civil; que, a su vez, la Ley N° 18.287 en su artículo 14 inciso 1, faculta al Juez de Policía Local para fallar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme a las cuales el sentenciador apreciará la prueba y antecedentes de la causa.

CUARTO: Que, en relación a los hechos denunciados, la cuestión controvertida resulta en determinar si el daño de la prenda fue producto de defectos en su fabricación o al mal uso de la misma.

QUINTO: Que, en orden a determinar la responsabilidad que correspondiere, incumbiendo al actor probar los hechos denunciados, éste ha sido totalmente remiso a presentar pruebas en la oportunidad procesal pertinente, tanto así, que ni siquiera asistió al comparendo de conciliación, contestación y prueba, según consta de fs. 48.

SEXTO: Que, dado lo señalado precedentemente, el sentenciador no ha podido formarse convicción para dar por acreditado el hecho denunciado y menos aún la posible responsabilidad que imputa al proveedor, debiendo en consecuencia desestimarse en todas sus partes la querrela y demanda interpuestas a fs. 24 y ss. por don **Gustavo Efraín Cortés Muñoz**.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley 15.231 Orgánica de Los Juzgados de Policía Local, Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, **se rechaza** la querrela infraccional y la demanda civil interpuesta a fs. 24 y ss. por don **Gustavo Efraín Cortés Muñoz** en contra de la sociedad **Comercial María Magdalena Olazabal Peña E.I.R.L. - MO-STORE -**, por no haberse acreditado las infracciones denunciadas.

b) Que, cada parte pagará sus costas.

c) Archívense los antecedentes en su oportunidad.

Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal.

Notifíquese

Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Dictada por don Alejandro Cooper Salas. Juez Titular.

Ximena Manriquez Burgos. Secretaria.